

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Diciembre de 1938

AÑO III

NUM. 183

Núm. 86

Jefatura del Estado

LEYES

En la Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, que organizó la Administración Central del Estado, se preveía la posible revisión de sus preceptos. Así ha ocurrido con algunas de sus normas no fundamentales. Ha llegado ahora el momento, señalado por la experiencia de casi un año, de introducir modificaciones básicas que afectan a la distribución de los Departamentos ministeriales. La separación de las materias de orden público y de administración interior, vinculadas a titulares distintos, ha demostrado la necesidad de la vuelta al principio unitario que encarnó el antiguo Ministerio de la Gobernación. Por otra parte, el Servicio Nacional de Abastecimientos, íntimamente ligado a las actividades y problemas económicos del país, tiene más adelantado lugar en el Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las facultades de las Autoridades gubernativas en materia de policía de abastos. Finalmente, se considera conveniente que las Inspecciones de la Guardia Civil y de Cara-

bineros, quedando a salvo su relación con los Departamentos Civiles en que dichos Institutos prestan sus servicios, pasen a depender del Ministerio de Defensa Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero de la Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho queda redactado en los siguientes términos:

«La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos ministeriales, al frente de cada uno de los cuales habrá un Ministro, asistido de uno o más Subsecretarios.

Los Ministerios, subordinados a la Presidencia, que constituirán un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Queda suprimido el Ministerio de Orden Público, cuyos servicios pasarán a depender del Ministerio del Interior, el cual, en lo sucesivo, se denominará Ministerio de la Gobernación y estará constituido por las Subsecretarías siguientes:

Subsecretaría del Interior, que comprenderán los Servicios Nacionales de Política Interior, Administración Local, Regiones Desvastadas y Reparaciones, Beneficencia y Obras Sociales y Sanidad.

Subsecretaría de Orden Público,

que abarcará los siguientes Servicios Nacionales: Seguridad, Fronteras, Correos y Telecomunicación, Policía del Tráfico.

Subsecretaría de Prensa y Propaganda, que comprenderá los Servicios Nacionales de Prensa, Propaganda y Turismo.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Abastecimientos pasará a depender del Ministerio de Industria y Comercio, estableciéndose las debidas conexiones con los Ministerios de Agricultura, en cuanto se refiere a los productos del campo y ganadería, de Defensa Nacional, en cuanto se relacione con la Intendencia, y de Gobernación, en todo lo referente a policía de abastos y efectividad de las medidas que se adopten, especialmente en materia de precios.

Artículo cuarto. La Inspección de la Guardia Civil pasará a depender del Ministerio de Defensa Nacional, por lo tocante a su organización, disciplina y material, siguiendo dependiendo del de la Gobernación en todo cuanto se refiera a sus servicios, percibo de los haberes y acuartelamiento. La Inspección de Carabineros dependerá también del Ministerio de Defensa Nacional, quien se pondrá en relación con el de Hacienda en cuanto se refiere a sus servicios peculiares del Instituto y al acuartelamiento de la fuerza.

Artículo quinto. Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a ella.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

La legislación vigente en materia de orden público prevé y regula una situación extrema denominada «estado de guerra», que responde a la necesidad de que por las autoridades militares se reprima una agitación o un desorden para lo que la civil carece de medios de lucha.

Pero los supuestos de dicha legislación son completamente distintos a los de las circunstancias por las que actualmente atraviesa la nación, que estando ocupada en una gran contienda armada; tiene una considerable extensión de su territorio libre de los peligros contra la paz pública interna; para los que se dictaron los preceptos aludidos.

Precisa, pues, que esta situación de normalidad, aun dentro del estado de guerra, sea sometida a la regulación especial que requieren sus características.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias de estado de guerra, el orden público seguirá confiado a las Autoridades Militares en las zonas de vanguardia, de contacto, y de reciente ocupación por el tiempo indispensable para la normalización de la vida civil, quedando

delegadas las atribuciones de aquéllas, en los demás territorios, a favor de las Autoridades Civiles, en los términos que en los artículos siguientes se dispone.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la facultad de impetrar el auxilio de las Autoridades Militares, y sin perjuicio de que estas las asuman en casos graves de urgencia, dando cuenta al Gobierno, quedan delegadas a favor de las Autoridades Civiles, excepto en las zonas a que se refiere el artículo anterior, las atribuciones relativas a las materias enumeradas en los artículos segundo y tercero de la Ley de Orden Público.

Artículo tercero. No obstante la subsistencia del estado de guerra, dependerán de las Autoridades Civiles, en todo el territorio, todas las demás funciones encomendadas por la legislación vigente al Instituto de la Guardia Civil y Cuerpos de Seguridad y Asalto e Investigación y Vigilancia y a los agentes municipales armados y que no estén comprendidas en los artículos segundo y tercero de la Ley de Orden Público.

A los efectos del presente artículo y del que antecede, dichos Cuerpos, Instituto y agentes, estarán subordinados a las Autoridades Civiles.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

Delegación Provincial de Trabajo

Núm. 74

A los Patronos y Trabajadores, Joyeros y Orifices

En aclaración de las Normas del reciente Reglamento Nacional para el trabajo en las industrias Sidero-Metalúrgicas («Boletín Oficial del Estado» de 23 de Noviembre último, número 146), y para la más exacta interpretación de las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el capítulo 15, artículo 27, queda el personal clasificado y con los salarios o sueldos mínimos que se expone a continuación:

Oficiales de 1.^a (Joyeros y engastadores de 1.^a), 13'50 pesetas diarias.

Oficiales de 2.^a (Orifices y engastadores de 2.^a), 11'50 pesetas diarias.

Oficiales de 3.^a (Orifices de 2.^a), 10'25 pesetas diarias.

Especialistas.—(Personal de la antigua 4.^a categoría, engastadores, de 3.^a, ayudantes y los físicamente limitados según el artículo 29 del Reglamento Nacional) 9'00 pesetas diarias.

Estos salarios son los determinados en el capítulo 2.^o, artículo 7.^o, y capítulo 4.^o, artículo 12, del precitado Reglamento Nacional para la zona 3.^a, a que corresponde Córdoba, según se dispone en el párrafo 1.^o, de este último capítulo y artículo 12.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de los coproductores interesados.

Córdoba 5 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, J. Lepe.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 85

Don Antonio Escribano Codina, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que se ha dado voluntariamente de baja en el ejercicio de su profesión, el Procurador del Ilustre Colegio de esta capital don Rufino Jiménez Guerrero.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado en Sevilla a 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Antonio Escribano.

Agencia Ejecutiva de Baena

Núm. 83

Don Enrique Martín Yunca, Agente Ejecutivo del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de embargo que se sigue en esta Agencia por débitos contra los Herederos de Manuel Luque Molina, a este Ayuntamiento por el concepto de derribo de obras, resultando que Francisco Aurelio Luque Salamanca, y Epifanio Luque Salamanca, con ignorado paradero se les requiere para que se presenten en esta Agencia al pago de las cantidades que les corresponda como tales partícipes en la casa número quince de la Carrera.

Todo ello se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo al artículo ochenta y cinco del Estatuto de Recaudación vigente.

Baena a nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Enrique Martín.

Núm. 84

Don Enrique Martín Yunca, Agente Ejecutivo del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente seguido contra los Herederos de Manuel Luque Molina, con domicilio en la Carrera n.^o quince por débitos de derrumbamiento de obras por acuerdo de la Gestora municipal, se anuncia por medio del presente la subasta de la finca embargada con arreglo a ley, perteneciente al deudor.

La celebración de dicho acto tendrá lugar el día treinta y uno del actual a las doce horas en el Salón del Juzgado municipal sito en la Plaza del Generalísimo Franco.

El avalúo de la casa motivo de embargo se fija en tres mil quinientas pesetas. Los postores deberán depositar el diez por ciento del tipo del avalúo o sea la suma de trescientas cincuenta pesetas, no siendo admitidas las proposiciones que no reúnan este requisito.

FINCA QUE SE SUBASTA

Una casa en la Carrera número quince, que linda por la derecha entrando con otra de Juan Leva, izquierda Manuel Polonio, espalda calle Tela con líquido imponible de ciento ochenta pesetas.

Baena nueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Enrique Martín.

Junta Provincial de Defensa Pasiva contra ataques aéreos

Núm. 88

En ejecución de acuerdo adoptado por esta Junta en sesión celebrada por la misma en el día de ayer, se recuerda a los señores Alcaldes y a las Juntas locales respectivas el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado para la protección de las poblaciones contra ataques aéreos las que dichas Autoridades deberán recordar así mismo al vecindario por medio de edictos y en la forma que estimen más eficaz, haciéndolo de un modo especial y significado con respecto a los Bandos de 17 de Julio y 5 de Diciembre de 1937.

Córdoba 11 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Eduardo Valera Valverde.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 55

Don Juan Herrador Gómez, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobadas por la Comisión Gestora de mi presidencia en sesión de ayer, las nuevas Ordenanzas que después se dirán y acordada la prórroga para el año inmediato y sucesivos mientras no se disponga lo contrario de la del arbitrio sobre inquilinatos cual viene rigiendo o sea con su tarifa reformada por acuerdo del Ayuntamiento de 16 de Noviembre de 1935, quedan unas y otras expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamaciones por los interesados legítimos, conforme se dispone por el artículo 322 del Estatuto municipal.

Referidas nuevas Ordenanzas son las siguientes:

La de contribuciones especiales por obras e instalaciones o servicios que produzcan aumentos determinados de valor de ciertas fincas o que beneficien o sean provicadas especialmente por personas o clases determinadas.

La del derecho o tasa del servicio municipal de Cementerio.

La del idem sobre degüello de reses y cerdos en el Matadero.

La del idem por inspección y reconocimiento de reses de cerda, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

La de sobre Guardería rural.

La de sobre postes y palomillas, cajas de amarre o de distribución y cables aéreos en la vía pública o vuelen sobre la misma.

La de cesión por el Estado del 20 por 100 de la cuota del Tesoro sobre la contribución urbana.

La de idem idem sobre Industrial. La del arbitrio sobre el consumo de gas y electricidad.

La del recargo sobre el impuesto de cédulas personales.

La del recargo sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.

La del arbitrio sobre pesas y medidas; y

La del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones, no gravadas por la contribución Industrial y de Comercio.

Luque 30 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Herrador.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1

Don Emilio Navarro López Obrero, Juez de primera Instancia interino de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos que en dicho Juzgado se siguen y de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia que comprende lo siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Bujalance a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Sr. D. Emilio Navarro López Obrero, Juez de primera Instancia interino de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una como actora doña Juana Moreno y Moreno, mayor de edad, casada sin profesión especial y vecina de Córdoba, representada por el Procurador don Francisco Melero Iglesias y defendida por el Letrado don Bartolomé López Aguado, y de la otra como demandado don Nicolás Castro León, de este domicilio y cuyo actual paradero se ignora, que ha sido declarado en rebeldía sobre cobro de pesetas; y

Fallo.—Que estando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando, siga la misma adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Nicolás Castro León, y con su importe íntegro pago a doña Juana Moreno y Moreno, de la suma de cuatro mil quinientas noventa y siete pesetas setenta y cinco céntimos de principal, intereses legales desde la fecha del protesto y costas causadas y que se causen, en las cuales condeno expresamente a dicho demandado, al que por su rebeldía se notificará la presente en la forma que establece el artículo doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley procesal, publicándose para ellos los oportunos edictos y oficios.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mandado y firmo.—E. Navarro.—Rubricado.

Expresada sentencia fué notificada digo, publicada el mismo día de su fecha, y para su notificación al demandado se expide el presente que deberá ser inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bujalance a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—E. Navarro.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA